

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual. Rad. 11001310304320200011700

Revisado nuevamente el proceso de la referencia observa el Despacho que el apoderado demandante persiste en su actitud reticente frente a los requerimientos de este Despacho, como quiera que a pesar de que mediante auto de 22 de julio de 2021 se le indicó que sin excepción, debe allegar el certificado de tradición del vehículo a efecto de esclarecer la titularidad del derecho de dominio del mismo ya que la consulta de la página del RUNT carece del valor probatorio que pretende darle el apoderado, misma razón por la que se le indicó en dicha providencia que no es posible vincular a GLADIS AMPARO PÉREZ VANEGAS, por cuanto sin el certificado de tradición del vehículo no es posible acreditar la calidad en la que se pretende integrarla al presente asunto.

Ahora bien, no es posible tener en cuenta la notificación vista pdf 29 por cuanto fue remitida a dirección diferente a la aportada con la demanda y a la aportada por el RUNT a pdf 22 del expediente virtual, sumado a que no se allegaron lo cotejos que acrediten la remisión de la demanda, el auto a notificar, ni los traslados completos.

Como quiera que los demandados ALEXIS ESMID ARGUELLO VILLANUEVA y PEDRO JOAQUIN SEGURA RAMOS, otorgaron poder y allegaron contestación de la demanda (pdf 31), de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del art. 301 del CGP, tiénese a la parte demandada por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE en la fecha de esta providencia.

Reconózcase al abogado PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA, como apoderado de los demandados ALEXIS ESMID ARGUELLO VILLANUEVA y PEDRO JOAQUIN SEGURA RAMOS, en los términos del poder conferido, quien oportunamente presentó excepciones demérito y objeción al juramento, a los que se dará trámite una vez se integre el contradictorio.

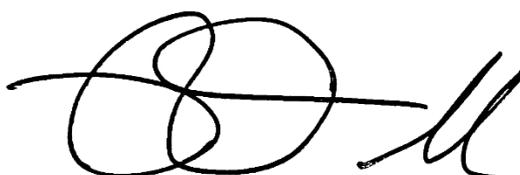
Respecto del rechazo de la solicitud de amparo de pobreza, deberá la parte ESTARSE a lo resuelto a lo resuelto en auto de 7 de diciembre de 2021, el cual se encuentra en firme.

A fin de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente, esto es, allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placa TPS-549 con fecha de expedición inferior a un mes, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda a efecto de resolver además respecto de la vinculación solicitada.

Concédase el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

Secretaría, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4810e797ebb0f2dd1c77c0569e129713092c8adc9ce45740ca720fab31904b**

Documento generado en 23/06/2022 02:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**